

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 335/2015

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO (IEPC)

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de trece de mayo del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 335/2015, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema electrónico de recepción de solicitudes, ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), como se desprende del acuse del día seis de marzo del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"Calendario de Sesiones de los Consejos Distritales, en particular del Distrito 2."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), emitió su respuesta el día doce de marzo del año dos mil quince, en la que se emitió en el sentido improcedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

"...Se le informa que los Consejos Distritales Electorales a partir de la fecha de instalación y hasta la conclusión de sus funciones, sesionaran:

1.- En forma ordinaria por lo menos una vez al mes;

II.- En forma extraordinaria :

a) Cuando su presidente lo considere conveniente;

b) A petición que por escrito le formulen; la mayoría de los representantes de los partidos políticos, o la mayoría de los consejeros con derecho a voz y;

III. En forma especial:

- a) *El día de la jornada electoral con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;*
- b) *El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de efectuar los cómputos que el Código Electoral previene;*
- c) *En su caso, los consejos distritales electorales, el viernes siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar en forma supletoria los cómputos de elecciones de Municipios que por alguna causa no se hayan realizado*

... En ese orden de ideas, se resuelve improcedente su solicitud de información, toda vez que no se cuenta con la información que solicita". (Sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante el sistema electrónico de recepción de solicitudes del IEPC el ciudadano interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 335/2015.

Además se tuvo por recibido el informe de Ley, remitido por el sujeto obligado, debido a que fue presentado el recurso de revisión ante el sujeto obligado, de conformidad al artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del mismo se informó lo siguiente:

"Se reenvió la información al correo electrónico del solicitante el día 18 de marzo del año en curso.

3.- Como se advierte, ingresó la solicitud de información mediante el sistema electrónico, se admitió, resolvió y notificó conforme estipulan los artículos 82 y 84 de la Ley de la materia, pero el solicitante no pudo acceder a la información que se le envió por causas ajenas a este sujeto obligado, reenviándole la información al correo electrónico que registró en el sistema aludido; por lo que no existe causal para instaurar recurso de revisión." (sic)

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 335/2015, haciendo del

conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe complementario rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), en el cual manifiesta su voluntad de someterse a la celebración de la audiencia de conciliación, como vía para resolver la controversia que nos ocupa, asimismo en el mismo se ordenó requerir al ciudadano para que se manifestara respecto de lo informado por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente diera cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha de fecha trece de abril del año dos mil quince.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora ordenó requerir al sujeto obligado para que remitiera un informe complementario a efecto de contar con más elementos para resolver el fondo del asunto, lo anterior fue consistente en:

- 1.- La resolución de la solicitud, emitida en el procedimiento de acceso a la información.
- 2.- El documento al que hace referencia como entregado, reenviado el día dieciocho de marzo del año dos mil, al correo electrónico del recurrente.

En ese sentido del mismo acuerdo se determinó requerir al ciudadano para que señalara si se encontraba conforme con las precisiones señaladas por el sujeto obligado, dentro del presente recurso de revisión.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el informe complementario remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, asimismo, en el acuerdo en mención se hizo constar el

fenecimiento del plazo para que el ciudadano diera cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida el día doce de marzo del año dos mil quince, por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), interpuso recurso de revisión, mediante el sistema electrónico de recepción de solicitudes del sujeto obligado, el día dieciséis de marzo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico de recepción de solicitudes ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio de los agravios planteados por ciudadano recurrente en virtud de que el presente medio de impugnación debe **sobreseerse**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La causal de sobreseimiento que se configura en este recurso de revisión, es la establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“Artículo 99. Recursos de revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

Lo anterior es así, en virtud de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, realizó actos positivos que dejan sin materia de estudio el presente medio de impugnación.

Los actos positivos que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consisten en que envió mediante correo electrónico la respuesta a la solicitud inicial, debido a que por fallas técnicas el ciudadano no pudo acceder a visualizar la respuesta mediante el sistema electrónico de recepción de solicitudes.

Por ello, si el agravio del ciudadano consistió esencialmente en que el sujeto obligado no le entregó el calendario de sesiones de los consejos distritales en particular del distrito 2.

Así las cosas, la causal de sobreseimiento antes referida se actualiza, en el momento en que el sujeto obligado entregó la información solicitada a

Ahora bien, la entrega de información como un acto unilateral es insuficiente para que opere el sobreseimiento por la realización de actos positivos, pues el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como requisito indispensable que el ciudadano este conforme, tal y como se desprende de su último párrafo:

"Artículo 99. Recursos de revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. **Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."**

Resultando idóneo verificar, si el ciudadano se conformó con la información entregada por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el **ciudadano manifestó su conformidad de manera tácita**, pues la Ponencia Instructora según se desprende de la foja 22, requirió a manifestara si se encontraba conforme con la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, concediéndole un plazo de 3 días hábiles para hacerlo, a lo que fue omiso, pues como se advierte del acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, se hizo constar:

"Ahora bien, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, se hace constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dio cumplimiento al requerimiento aquí mencionado"

En ese sentido, es evidente que el ciudadano tuvo la oportunidad procesal de manifestar su inconformidad con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el caso de que la información que le fuera proporcionada no satisficiera su pretensión, hecho que no ocurrió, por lo que ante su silencio, se le tiene por conforme de manera tácita.

Bajo este orden lógico y sistemático de ideas, tenemos que el sobreseimiento de este asunto deviene de dos razones fundamentales, la primera consistente en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco entregó la información solicitada por el ciudadano, durante la tramitación del recurso de revisión, en tanto que la segunda razón

resulta del hecho de que el ciudadano se manifestó conforme de manera tácita con dicha información.

Por lo anteriormente se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dentro del expediente 335/2015.

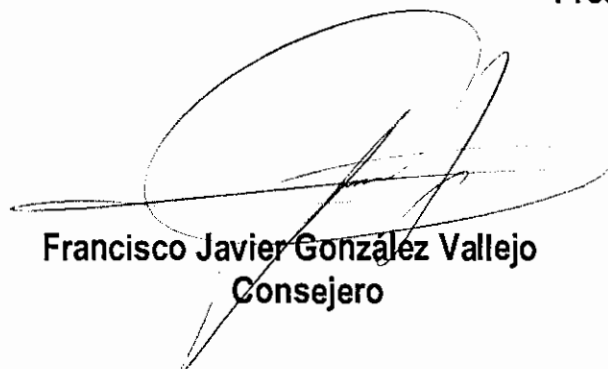
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

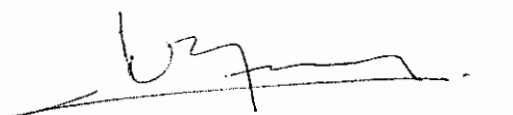
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.